

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 26 DE ENERO DE 2022

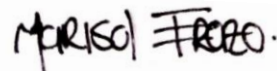
	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2020-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	TIBERIO CÓRDOBA ORDOÑEZ	ORDENA AGREGAR OFICIOS AL EXPEDIENTE	25/01/2022
2	2021-00195	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO S.A.	HAROLD ALBERTO ARENAS GUERRA.	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	25/01/2022
3	2021-00240	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	DARWIN CHAUCANEZ ROBLEDO	ORDENA AGREGAR OFICIOS AL EXPEDIENTE	25/01/2022
4	2021-00258	EJECUTIVO	COOTEP	WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO	DECRETA MEDIA CAUTELAR	25/01/2022
5	2021-00258	EJECUTIVO	COOTEP	WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/01/2022

6	2021-00259	JURISDICCION VOLUNTARIA	PABLO ALBERTO GAONA ANGULO		RECHAZA POR COMPETENCIA	25/01/2022
7	2021-00263	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S	RECHAZA DEMANDA	25/01/2022
8	2021-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AMILCAR EDGARDO PRIETO	AUTO PREVIO A EMPLAZAR	25/01/2022
9	2021-00230	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO HERNÁN PALACIOS GELPUD	ORDENA AGREGAR OFICIOS AL EXPEDIENTE	25/01/2022
10	2021-00244	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	TULIA IRENE AREVALO DIAZ	ORDENA AGREGAR OFICIOS AL EXPEDIENTE	25/01/2022
11	2021-00262	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	KAREN ANDREA QUINAYAS MASIAS Y OTROS.	RECHAZA DEMANDA	25/01/2022
12	2021-00264	VERBAL SUMARIO	BANCOLOMBIA S.A.	ASIS OBRAS Y SERVICIOS SAS y OTRO	ADMITE DEMANDA	25/01/2022
13	2018-00228	EJECUTIVO	JORGE EMILIO MONTENEGRO TOBAR	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	25/01/2022
14	2020-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMIGIO MARTÍN ALVAREZ BRAVO	PREVIO A EMPLAZAR	25/01/2022

15	2020-00156	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OFELIA TOMBÉ CONDA	DESIGNA CURADOR AD- LITEM	25/01/2022
16	2020-00175	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS ORIP	25/01/2022
17	2021-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO	DESIGNA CURADOR AD- LITEM	25/01/2022
18	2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO	NIEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	25/01/2022
19	2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	25/01/2022
20	2021-00122	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	JUAN CARLOS MORA CHAVES y ROBER ALEXIS MARTÍNEZ GÓMEZ	ORDENA REMISION DE OFICIOS	25/01/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 DE ENERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 073

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que radicó los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares en este asunto; en los mismos se observan constancias de direcciones electrónicas de los bancos respectivos, por lo que se dispondrá agregarlos al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6fa9d6e73967619f9271a844d8cce057b1f6486debd23e99d0e80afb5db93**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 077

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 28 de octubre del 2021, bajo el consecutivo 2.013 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-6366, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que radicó los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares en este asunto; en los mismos se observan constancias de direcciones electrónicas de los bancos respectivos, por lo que se dispondrá agregarlos al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c541f7c2219ef16457e5e1b3b1cee1ebac0568a6b79fe9caec8b6219def0992**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 080

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que radicó los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares en este asunto; en los mismos se observan constancias de direcciones electrónicas de los bancos respectivos, por lo que se dispondrá agregarlos al expediente.

Así mismo, se pone en conocimiento el oficio allegado por BANCAMIA en el que informa que la demandada no tiene productos en la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DARWIN
CHAUCANEZ ROBLEDORAD. 2021-00240-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae17285a07bd01fbe61dc40b47bec25aeecdb7cce7b7ff0179f536b03b6b98**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 095

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, siendo necesario limitarlas conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 ídem, razón por la que solo se decretará respecto de los automotores. Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los vehículos tipo motocicleta:

- Placas BKD27E marca SUZUKI, línea VIVA R 115STYLE numero de motor E482306677, modelo 2016.
- Placas QLQ81E marca KAWASAKI, línea KLX50J, número de motor LX150CEPY8655, modelo 2017.
- Placas UIV10E marca HONDA, línea CB 110DLX, número de motor JC47E-7-6118011, modelo 2018.
- Placas UJN68E marca SUSUKI, línea VIVA R 115 STYLE, numero de motor E482319052, modelo 2019.

Que se denuncian como de propiedad del señor WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO, identificado con C.C No 1.061.017.798.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, a la apoderada judicial de la parte ejecutante al correo cobranzas1@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb81165929ed0b8d3c7b22e10fee9f1552013f55eddd372d8dd626ee58a8e9b**
Documento generado en 25/01/2022 03:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 094

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor GEOVANI BOLAÑOS TORO identificado con cedula de ciudadanía 1.061.017.798, a favor de Cooperativa De Los Trabajadores De Educación Y Empresarios Del Putumayo COOTEP NIT. No. 800.173.694.5 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 12.499.287), por concepto de capital contenida en el pagare numero 173000781
- 1.1 Intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera contenida en el pagare numero 173000781
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite “RECONOCIMIENTO ASISTENTE JUDICIAL.” conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero de 2022****

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

D.F

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c85776399329a615b077bc70826ac57de658ca338e469c6e59dcdea1a3951**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1527

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, el despacho encuentra causal para rechazarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la competencia para el conocimiento del proceso, el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece:

“Art. 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (Resalta el Juzgado)

(...)”

En el presente asunto, pretende el demandante se cancele la escritura pública No. 1310 del 16 de octubre de 2002, por medio de la cual cambio su nombre inicial por el de “PABLO ALBERTO GAONA ANGULO”; consecuentemente se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento inscrito el 17 de octubre de 2002 con indicativo serial No. 31281218 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís; en consecuencia disponer la recuperación de la vigencia legal plena del Registro Civil de Nacimiento inscrito con el número 8709244 de la misma registraduría, con el nombre de “PABLO FERNEY PABÓN ANGULO”, y que es con este nombre inicial el valido para efectos de que se le reconozcan los efectos herenciales a causa de su progenitor “PABLO ALBERTO PABÓN HERNANDEZ”.

Se advierte que la demanda de jurisdicción voluntaria, se encauza a la cancelación del registro civil de nacimiento efectuado en la Registraduría de Puerto Asís (Putumayo), con indicativo serial No. 31281218, previa cancelación de la escritura pública No. 1310 por la cual se cambió su nombre inicial; invocándose como fundamento normativo el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual se sujetan al trámite de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

Para el despacho, de una interpretación contextual de la demanda y los anexos se desprende que la pretensión del demandante implica la alteración de su estado civil.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo¹.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31281218, dispone como efecto la alteración del estado civil del demandante, pretensiones que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, como quiera que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afectan su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil, de cara a sus eventuales derechos sucesorales como hijo del señor PABLO ALBERTO PABÓN HERNANDEZ.

Por consiguiente, la competencia en casos como el que ahora se estudia se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece

En resumen, el despacho no guarda competencia para conocer el presente proceso, considerándose que su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 Ídem, ordenándose la remisión del expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO ASIS, quien a juicio de este despacho es el competente para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda para adelantar proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, que propone el señor PABLO ALBERTO GAONA ANGULO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Asís Putumayo. Dejar las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo en el expediente.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado y déjense las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 26 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b53773807b86cf578fb5954f34702d9c5b01142330bad0c79a859af5a2fa8**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 25-01-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 116

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 15 de diciembre del 2021, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 26 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be475802d9fdf363e1e69bd35369c9f8bc23c593f7b4811b94fcc187620ba9b4**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 089

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que la dirección física a la que fue notificada la parte demandada fue regresada con nota devolutiva y desconoce otro lugar donde puede ser notificado. Anexa constancia de INTERRAPIDISIMO sobre la devolución de la correspondencia con el informe “Destinatario desconocido”. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN, a la cual, es sabido, tienen acceso las entidades bancarias, debiendo allegar los resultados de dicha búsqueda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor MILCAR EDGARDO PRIETO a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad74214b03aad3a9382ed3e144b76653aed46743ece27c45e68e195e23cde99**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 079

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que radicó los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares en este asunto; en los mismos se observan constancias de direcciones electrónicas de los bancos respectivos, por lo que se dispondrá agregarlos al expediente.

Así mismo, se PONE EN CONOCIMIENTO lo informado por BANCAMIA en punto a que los demandados no tienen productos con la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUGO HERNÁN
PALACIOS GELPUD. RAD. 2021-00230-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a86ec980587e93b61a56f20092c8e44843349235fe9a44c7c2f805b0ed6ee**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 081

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que radicó los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares en este asunto; en los mismos se observan constancias de direcciones electrónicas de los bancos respectivos, por lo que se dispondrá agregarlos al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

**EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra TULIA
IRENEAREVALO DIAZ.RAD. 2021-00244-00**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab3f30ca20d6d9d631d9b909397ccadea4f0a66220ef5ccd6fde63918ba11a5**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra KAREN ANDREA QUINAYAS MASIAS Y OTRO S.A.S. RAD. 2021-00262-00

CONSTANCIA: 25-01-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 115

Puerto Asís, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 15 de diciembre del 2021, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra KAREN ANDREA QUINAYAS MASIAS Y JOSE JAVIER TELAC JARAMILLO, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 26 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb49deb4bac8bd9b3fa559b2036b81067ad316438fc2fe2846962175cb91115**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 25-01-2022. Doy cuenta al señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.
MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 093

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora, subsana las falencias de la demanda, acogiendo las indicaciones que se le hicieran en el auto que antecede, por lo que procede su estudio.

BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado, presenta demanda para proceso VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, en contra de ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES, identificados con NIT. 900807922-5 y cedula de ciudadanía No. 18183405 respectivamente; como la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y se harán los ordenamientos pertinentes.

Habida cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, en punto a manifestar que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado, como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020¹, no se tendrá en cuenta la notificación que por dicho canal electrónico se adelante, hasta tanto se cumpla con lo exigido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DEL PAGARÉ No. 4510085296., propuesta por BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, en contra de ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES, identificados con NIT. 900807922-5 Y cedula de ciudadanía No. 18183405 respectivamente

¹ “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica** o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Destaca el despacho).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, igualmente se le hará entrega de la misma y sus anexos. Advertirle que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la PUBLICACIÓN de un EXTRACTO DE LA DEMANDA que contenga los datos necesarios para la identificación del pagaré, nombre del otorgante, beneficiario e identificación de este Juzgado, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, de conformidad a lo establecido por la parte final del inciso 7 del artículo 398 ibídem. Dicha publicación se realizará por la parte interesada.

CUARTO: DAR, a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO portador de la T.P. 31.138 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero de 2022****

Firmado Por:

D.F

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeb822d0a85d93e0a72ce4b94f35992ec44cfc76166df73a29618b965ad4f19**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 059

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que informa sobre el levantamiento de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-29052.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 26 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **8cb48c85fa2d24ee2c83dfd649bb903d386eb743672a8d9df32bfae091aed029**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 087

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En auto del pasado 17 de enero se requirió a la parte demandante para que adelantara la actuación a su cargo, necesaria para la continuación del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P.. El apoderado de la parte interpone término, recurso de reposición contra dicha providencia, señalando que el día 12 de enero de 2022, presentó solicitud de emplazamiento.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al memorialista toda vez que en efecto elevó la solicitud que señala, pero para la fecha en que se profirió el auto objeto de reproche, no había sido incorporada al expediente. Por consiguiente, como actualmente obra en el plenario el memorial aludido, se repondrá para revocar el auto de fecha 17 de enero de 2022 y se procederá a resolver sobre el emplazamiento deprecado.

Pues bien, el apoderado judicial solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, aportando constancia expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO sobre la devolución de la correspondencia remitida, con el informe “Destinatario Desconocido”. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho, así mismo deberá acreditar la búsqueda en la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN, a la cual, es sabido, tienen acceso las entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º Reponer para revocar el auto No. 35 del 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor REMIGIO MARTÍN ALBAREZ BRAVO a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en

EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra REMIGIO MARTÍN ALBAREZ BRAVO.
RAD. 2020-00069-00

DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468aeae24f48e68feae26b48915a19d1e2169bf92ef6d224876edec209f8260e**
Documento generado en 25/01/2022 03:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 074

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada OFELIA TOMBÉ CONDA, al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No. 232.202 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico sugieremeabogados@gmail.coms obre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e0d3bfa696ce8708cfd06aa5031f5f2bc335dddb2bc5e3934bd788c4e9d3d**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 075

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 17 de diciembre del 2021, bajo el consecutivo 2.075 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-6550, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Igualmente, PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio 0380, se recibió y radicó el 12 de octubre de 2021 bajo el consecutivo 1581, respecto de la matrícula inmobiliaria 442- 63554, presenta nota devolutiva con el turno 2021-442-6-5072; por tanto se cita al interesado a que se notifique en la ORIP Puerto Asís presentando el documento de identificación, en caso de no poder asistir personalmente puede autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 24, 25 de ley 1579/12.

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que radicó los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares en este asunto; en los mismos se observan constancias de direcciones electrónicas de los bancos respectivos, por lo que se dispondrá agregarlos al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063428cc2d99440dd6ebabdb20e1ff1319632c0285eaa43abb0a44596b5b4dc7**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 076

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO, a la abogada DIANA MILENA RUIZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 69.021.520 y T.P. No. 166.446 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico castilloruiz8302@gmail.com obre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de enero de 2022****

EJECUTIVO. SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BENITO
IGNACIO ESPAÑA ROSERO.RAD. 2021-00065-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981609bbcdabc7ce126912e06106c79a2339758365f0e487e6869aee26a325a6**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 072

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

La parte demandante solita dar “impulso procesal” al asunto de la referencia en el sentido que se realicen todos los actos tendientes a materializar o hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que, en estado electrónico del 27 de julio del 2021, registra el auto que decretó las mismas. Deprecó que se remitan los oficios que comunican las medidas a los correos electrónicos de las diferentes entidades bancarias enlistadas en su solicitud de medida cautelar, lo mismo que al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-.

Revisado el expediente se advierte que las medidas cautelares solicitadas han sido debidamente comunicadas, es por ello que en auto 1162 del 29 de octubre del 2021 se puso en conocimiento la respuesta del INTRAM. De igual forma se advierte que BBVA dio respuesta al embargo, informando que los demandados no tienen productos con dichas entidades, que puedan ser afectados con la medida.

En tal sentido se NIEGA la solicitud de la demandante, puesto que pretende el envío de oficios a diferentes entidades que ya han atendido los embargos decretados por el despacho, siendo sumamente desgastante para el aparato judicial, acceder al reenvío de oficios cuando en el expediente obran constancias de las respuestas emitidas por las entidades respectivas. En tal sentido, se recuerda a la demandante el deber de revisión de los estados electrónicos y de las actuaciones obrantes en el expediente digital.

Ahora bien, como en lo que respecta al BANCO DE OCCIDENTE S.A., se observa que en oficio allegado en diciembre pasado, se solicita el envío del oficio de embargo a través del correo del despacho, se ORDENA a la SECRETARÍA que proceda de conformidad, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7807ec54d7db9d6a45e8806b981f8a16b27b1af7abe927dc257ff1128118e**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 134

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4120d88141b3fba996ed33604de0f0c1573baed43cadb2ba75d4f7fee61e55f**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de enero de 2022. Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la demandante, informándole que los oficios de las medidas cautelares decretadas con auto del 29 de julio de 2021, no obran en el expediente. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 071

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

La parte demandante presenta memorial de “Impulso del proceso” manifestando que si bien en estados registran los autos que libraron mandamiento y decretaron medidas cautelares, solo pudo tener acceso a la primera, desconociendo la segunda, por lo que pide con fundamento en el Decreto 806 de 2020, que se remitan los oficios comunicando las cautelas. Revisado el expediente, y conforme a constancia secretarial que antecede, se tiene que los oficios comunicando las medidas cautelares no fueron elaborados por la secretaría en su oportunidad, por lo que se dispondrá su elaboración y remisión inmediata a la demandante.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría REMÍTASE inmediatamente el auto de fecha 29 de julio del 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, lo mismo que los oficios comunicándolas, a la parte ejecutante al correo abogado.motofactory@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de enero del 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc7cfa058a058466207f01823ed09ae8f4af030748aaa91a3822b41d6d25ee**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>